



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 091-2000-AC/TC
PIURA
JOSÉ CRESPO VELÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los doce días del mes de julio de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don José Crespo Velásquez contra la Resolución expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura y Tumbes, de fojas ciento setenta y ocho, su fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Cumplimiento.

ANTECEDENTES:

Don José Crespo Velásquez, con fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve, interpone Acción de Cumplimiento contra el Gerente Departamental de EsSalud-Piura, a fin de que en cumplimiento del Decreto Ley N.º 22482 pague los gastos de sepelio por el fallecimiento de su señora madre doña Melitina Velásquez Frías acaecido el once de setiembre de mil novecientos noventa y siete.

El demandante manifiesta que su señora madre fue asegurada obligatoria del ex seguro social del empleado desde el nueve de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, y que de conformidad con la citada ley, al momento de sus fallecimiento tenía pleno derecho a los gastos de sepelio. Indica que se debe tener en cuenta que los asegurados, al amparo de la Tercera Disposición Transitoria del referido Decreto Ley, sólo cotizan el 4% con una cobertura integral de salud, incluyendo los gastos de sepelio. De igual modo, debe tenerse presente que la Ley N.º 26790 establece que los asegurados de regímenes especiales, como las amas de casa y/o madres de familia, continuarán gozando del íntegro de las prestaciones de salud del IPSS, por un plazo de cinco (5) años, es decir, hasta el mes de setiembre del año 2002, por lo que considera que resulta discriminatorio que a dichas aseguradas que cotizan el 5%, no se les reconozca los gastos de sepelio por fallecimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, a fojas ciento cuatro, con fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, declaró fundada la Acción de Cumplimiento, por considerar que doña Melitina Velásquez Frías falleció el once de setiembre de mil novecientos noventa y siete, y estuvo inscrita como asegurada obligatoria desde el nueve de julio de mil novecientos cuarenta y nueve y, posteriormente, como asegurada facultativa independiente desde el treinta de enero de mil novecientos noventa y dos, lo que implica que a la fecha de su fallecimiento, la madre del demandante gozaba de las prestaciones de salud a que se refiere el artículo 15º del Decreto Ley N.º 22482, no obstante ello, fue denegado su pedido conforme consta de la Carta N.º 021-DPE-SGPSS-GDP-IPSS-98.

La Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura y Tumbes, a fojas ciento setenta y ocho, con fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que la fallecida doña Melitina Velásquez Frías, de acuerdo con la Ley N.º 24705, sólo tenía derecho a las prestaciones asistenciales y no a las económicas. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que la Ley N.º 26301, en concordancia con el artículo 200º, inciso 6) de la vigente Constitución Política del Estado, establece que la Acción de Cumplimiento es una garantía constitucional que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.
2. Que, de autos se advierte que el demandante cumplió con haber cursado la carta notarial de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, de conformidad con lo establecido por el inciso c) del artículo 5º de la Ley N.º 26301.
3. Que, mediante la Ley N.º 24705 se reconoció a las amas de casa y/o madres de familia la calidad de trabajadoras independientes y su derecho a ser incorporadas en los regímenes de prestaciones de salud y de pensiones del sistema de seguridad social y se estableció que se incorporarán facultativamente, en cualquiera de los regímenes de prestaciones, o en ambos, de acuerdo con su interés. Asimismo, se estipuló que podían asegurarse sólo para las prestaciones asistenciales, sin derecho a la prestación económica, en cuyo caso sólo aportarán el 5% de la remuneración que corresponda.
4. Que, conforme se advierte de la Resolución Modificatoria, de fojas ciento once, doña Melitina Velásquez Frías, en atención a su solicitud presentada en su calidad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asegurada independiente, a partir del mes de enero de mil novecientos noventa y siete se modificó su aportación del 9% que venía efectuando desde el mes de enero de mil novecientos noventa y dos, estableciéndose dicha aportación en el 5% de su remuneración asegurable, de conformidad con el artículo 2º de la Ley N.º 24705, por lo que a partir de dicha fecha sólo tenía derecho a prestaciones asistenciales y no a las económicas, razón por la que la demandada no estaba ni está obligada a acatar lo prescrito por los artículos 31º y 32º del Decreto Ley N.º 22482, ahora derogado por la Ley N.º 26790.

5. Que, en consecuencia, en el presente caso, no se encuentra acreditada la renuencia de la demandada a acatar alguna norma legal o acto administrativo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura y Tumbes, de fojas ciento setenta y ocho, su fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que revocando la apelada declaró improcedente la demanda; reformándola declara **INFUNDADA** la Acción de Cumplimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de lo actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

AAM.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR